
La declaración universal de los Derechos Humanos: Antecedentes y Actualidad*

Alonso E. Illueca^ψ

*Autor para Correspondencia. E-mail: aillueca@usma.ac.pa

Recibido: 12 de febrero de 2020

Aceptado: 06 de junio de 2020

Resumen

El presente trabajo ofrece un relato de los antecedentes históricos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la práctica internacional subsecuente a su adopción, planteándose su desarrollo evolutivo dentro del derecho internacional de los derechos humanos. Igualmente, se analiza su estatus jurídico actual como parte de la Carta internacional de los Derechos Humanos y su valor consuetudinario. Por último, se realizan una serie de recomendaciones para la República de Panamá en cuanto a la plena incorporación de la Declaración Universal dentro del ordenamiento jurídico nacional y su debida observancia por parte de las autoridades.

Palabras clave: Derechos humanos, declaración universal, Panamá, universalidad.

Abstract

This article provides an account of the historical background of the Universal Declaration of Human Rights and the international practice after its adoption, assessing its evolutionary development in International Human Rights Law. Also, its current legal status as part of the International Bill of Human Rights and its customary value, will be analyzed. Lastly, some recommendations for the incorporation of the Universal Declaration of Human Rights and its observance by national authorities in Panama will be given.

Keywords: Human rights, universal declaration, Panama, universality.

· Conferencia dictada el 13 de agosto de 2018 en la Procuraduría de la Administración de la República de Panamá en el marco del Ciclo de Conferencias en conmemoración del septuagésimo aniversario de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el cuadragésimo aniversario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

ψ Licenciado en Derecho y Ciencias Políticas (Universidad Santa María La Antigua, *Magna Cum Laude*); Especialista en Docencia Superior (Universidad del Istmo, *Suma Cum Laude*); Maestría en Derecho (Columbia University, Certificado de Reconocimiento de la Escuela Parker por logros en derecho internacional y comparado). Profesor Asociado de Derecho Internacional (Universidad Santa María La Antigua); Profesor Adjunto de Derecho Internacional y Derechos Humanos (Universidad del Istmo). Cursos especializados en la Academia de La Haya de Derecho Internacional, la Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra, la Escuela de Leyes de la Universidad de Salzburgo y el Instituto Internacional de Derecho Humanitario en Sanremo.

Introducción

La conmemoración del septuagésimo aniversario de la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante resolución 217 (III) del 10 de diciembre de 1948, es la ocasión propicia para reflexionar sobre los antecedentes, el desarrollo y el alcance jurídico actual de este instrumento internacional de carácter universal. Este ejercicio se hace necesario, pues a la fecha, todavía existen dudas sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Esta presentación tiene como propósito central documentar y probar mediante antecedentes históricos, acuerdos ulteriores, práctica subsecuente, doctrina y decisiones judiciales, que la Declaración Universal de los Derechos Humanos contiene una serie de principios y derechos que, basados en los estándares de derechos humanos consagrados en otros instrumentos internacionales, son jurídicamente vinculantes para todos los Estados. Igualmente, se expondrá que una porción considerable de los publicistas considera que la Declaración Universal de los Derechos Humanos forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, que la misma se ha incorporado al derecho internacional consuetudinario, y que por ende es de obligatorio cumplimiento. Muchos Estados están de acuerdo con esta postura y han procedido a adaptar la Declaración Universal como legislación vinculante a nivel de derecho interno.

Al efecto, esta conferencia se organiza de la siguiente manera: primero, un relato de los antecedentes históricos inmediatos a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, lo cual permitirá esclarecer la intención de los Estados miembros de las Naciones Unidas al momento de adoptar la Declaración; segundo, un análisis de la práctica internacional subsecuente a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el desarrollo evolutivo del que fue objeto el derecho internacional de los derechos humanos en los últimos setenta años; tercero, un análisis del estatus jurídico actual de la Declaración Universal de Derechos Humanos como parte integral de la Carta de las Naciones Unidas y su incorporación al derecho internacional consuetudinario; y como cuarto y último punto, una serie de comentarios y recomendaciones para la República de Panamá en el marco del septuagésimo aniversario de este instrumento jurídico.

I. Antecedentes históricos

Uno de los primeros, si no el primer antecedente a los Derechos Humanos se encuentra en el denominado Cilindro de Ciro, una tabla de arcilla con proclamaciones inscritas en lenguaje acadio¹. En el año 539 a.C., Ciro “el Grande” o Ciro II, rey y fundador del Imperio aqueménida persa, tras conquistar la ciudad de Babilonia, en un gesto sin precedentes, proclamó en este “cilindro” o documento antiguo, la liberación de todos los esclavos, el reconocimiento del derecho de las personas a escoger su propia religión y la igualdad racial². A partir de este documento la idea arcaica de los derechos humanos se expandiría a la India, Grecia y a Roma.

¹ GORDON LAUREN, Paul (2013): “Foundations of Justice and Human Rights in Early Legal Texts and Thought” en SHELTON, Dinah (edit.), *The Oxford Handbook of International Human Rights Law* (Reino Unido, Oxford University Press), pp. 166-67.

² Ídem.

Los derechos humanos tienen una relación intrínseca con el derecho natural o *ius naturalismo*, ampliamente desarrollado por los romanos en la antigüedad y con amplias raíces teológicas³. El derecho natural tendría entre sus más grandes exponentes a Hugo Grocio, uno de los padres del derecho internacional, quien sostenía que el derecho se deriva del instinto racional del hombre y definió el derecho natural como un “dictado de la recta razón, que indica que una acción, por su conformidad o disconformidad con la misma naturaleza racional, tiene fealdad o necesidad moral y, por consiguiente, está prohibida o mandada por Dios, autor de la naturaleza”⁴.

El movimiento en favor de los derechos humanos alcanzaría pasos importantes con la adopción de documentos que afirmaban derechos individuales como la Carta Magna (1215), la Petición de Derechos (1628) y el Acta de Habeas Corpus (1679). Igualmente, otros aportes de la cultura occidental al concepto contemporáneo de derechos humanos se harían plenamente visibles con la Declaración del Buen Pueblo de Virginia (1776), considerada por muchos como la primera declaración de derechos humanos en la historia moderna, que también serviría de inspiración a Thomas Jefferson para la párrafos iniciales de la Declaración de Independencia de los Estados Unidos de América (1776); y en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), adoptada por la Asamblea Constituyente Francesa y que sería uno de los documentos fundamentales de la revolución al definir ciertos derechos personales, comunales y universales⁵. Posteriormente, los Estados Unidos de América adoptaría el *Bill of Rights* o Carta de Derechos (1791) en forma de diez enmiendas a su Constitución y que enumera una serie de libertades y derechos que hasta la fecha constituyen un símbolo fundamental de la libertad y la cultura estadounidense.

En paralelo a todos estos desarrollos, instituciones nefastas como la discriminación racial y la esclavitud se mantuvieron intactas en el tiempo. Igualmente permaneció la primacía y preponderancia de gobiernos autoritarios y monarquías absolutistas, quienes no dudaban en utilizar la guerra como un instrumento para avanzar sus políticas expansionistas. Estas y otras circunstancias de los tiempos, como la revolución industrial y el desarrollo acelerado de la industria armamentista, llevarían al mundo en un rumbo de colisión inevitable. En este sentido, en 1864 se haría un intento por humanizar la guerra con la adopción de la Primera Convención de Ginebra sobre el tratamiento de los soldados heridos en combate⁶. Sin embargo, estos esfuerzos inspirados por el relato de Henry Dunant y los horrores que presenció en Solferino⁷, aunados al afán del zar Nicolás II de Rusia de frenar la carrera armamentista con las Conferencias de Paz de la Haya, no serían suficientes para que el mundo evitase, en menos de una generación, el estallido de dos conflagraciones bélicas de carácter mundial.

Luego de la Segunda Guerra Mundial, las potencias vencedoras decidieron convertir la alianza militar denominada “Naciones Unidas” en una organización internacional bajo el mismo nombre.

³ LÓPEZ NUILA, Jaime Alberto y MOLINA MÉNDEZ, José Carlos (2013): *Los Derechos Humanos y la garantía del amparo: análisis histórico, doctrinal y jurisprudencial* (San Salvador, Universidad Tecnológica de El Salvador), p. 13.

⁴ Ídem.

⁵ Ídem, p. 40-41.

⁶ PRIMER CONVENIO DE GINEBRA, PARA ALIVIAR LA SUERTE DE LA CONDICIÓN DE LOS HERIDOS DE LOS EJÉRCITOS EN CAMPAÑA, Ginebra (22/8/1864).

⁷ DUNANT, Henry (2017): *Recuerdo de Solferino* (Ginebra, Comité Internacional de la Cruz Roja).

Consecuentemente, en la Conferencia de Las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, celebrada en 1945, en San Francisco, se adoptó la Carta de las Naciones Unidas que establece dicha organización⁸. En esta conferencia se propuso también la inclusión de una carta de derechos y garantías fundamentales. Sobre este particular es necesario resaltar el rol del expresidente de la República y ex Magistrado de la Corte Internacional de Justicia, el Dr. Ricardo J. Alfaro quien fue una de las figuras más influyentes durante la Conferencia y férreo propulsor de esta iniciativa⁹. La delegación panameña presentó un documento denominado “Declaración de Derechos Esenciales” que contenía un catálogo de dieciocho derechos, que había sido previamente preparado por el denominado Comité Filadelfia¹⁰. Sin embargo, por falta de tiempo esta propuesta no fue incluida en la Carta, por lo cual la comisión encargada de su inclusión recomendó que la Asamblea General de la nueva organización examinase e implementase la propuesta¹¹.

Curiosamente, la Carta de las Naciones Unidas nos introduce la usanza del término “Derechos Humanos” sin especificar su contenido o a qué se refería con este. En su preámbulo, los pueblos de las Naciones Unidas reafirman “la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas”. Sucesivamente se utiliza en la Carta, el término “derechos humanos” en seis (6) ocasiones (véase artículos 1.3, 13.1.b., 55.c., 62.2., 68 y 76.c.) abogando por su desarrollo, estímulo, promoción, respeto universal, efectividad, y la no discriminación en su aplicación. Es decir que, a pesar de su inclusión en la Carta de las Naciones Unidas, su concepto, contenido y alcance no estaba definido. Ni siquiera la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre utiliza el término “derechos humanos” esto a pesar de que la misma fue adoptada en abril de 1948¹². Lo anterior sustenta que la Carta de las Naciones Unidas nos introduce al término Derechos Humanos.

Ante esta realidad, me refiero a la ausencia de un concepto universal de derechos humanos, así como su alcance y contenido, la Comisión preparatoria de las Naciones Unidas decidió encomendar al Consejo Económico y Social, el establecimiento de una Comisión para la promoción de los Derechos Humanos de conformidad con el artículo 68 de la Carta¹³. Consecuentemente, el Consejo Económico y Social establece la denominada “Comisión de Derechos del Hombre” y le confía la preparación de una carta internacional de derechos y garantías fundamentales¹⁴. Esta Comisión estuvo integrada por 18 Estados miembros, y conformó, a su vez, un Comité de Redacción para que preparase un anteproyecto de Carta Internacional de Derechos Humanos. Panamá integró esta Comisión de 18 Estados miembros, representados en la figura del gigante internacionalista Ricardo J. Alfaro quien reintrodujo el texto de la “Declaración de Derechos Esenciales”, que ulteriormente sirvió de base en las discusiones del Comité de Redacción y de la Comisión misma¹⁵. Tal fue el impacto de esta “Declaración de Derechos Esenciales” que una comparación con la “Declaración

⁸ CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, San Francisco (26/6/1945).

⁹ PEREZ JARAMILLO, Rafael (2014): *Idealismo Universal* (Panamá, Instituto de Estudio Políticos e Internacionales) p. 17-30.

¹⁰ Ídem, p. 28-30.

¹¹ Ídem, p. 41.

¹² DECLARACIÓN AMERICANA DE DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE, Bogotá (1948).

¹³ PEREZ JARAMILLO (2014), p. 46-47.

¹⁴ Ídem, p. 47.

¹⁵ Ídem, p. 48-52.

Universal de Derechos Humanos” realizada por Rafael Perez Jaramillo y Francisco Diaz Montilla evidencia similitudes interesantísimas entre ambos documentos¹⁶.

Siguiendo con nuestro análisis de los trabajos preparatorios, dentro del Comité de Redacción existían desacuerdos respecto a los distintos instrumentos que integrarían esta “carta”¹⁷. A pesar de esto, en el segundo período de sesiones de la Comisión, la idea de una carta conformada por una declaración, una convención (denominada “pacto) y las medidas de aplicación ganó fuerza¹⁸. Para tal fin se procedió a preparar un proyecto de declaración y otro de pacto¹⁹. En su tercer período de sesiones, la Comisión terminó de revisar y aprobó, sin oposición, el proyecto de Declaración que fuese presentado por el Comité de Redacción²⁰. Por “falta de tiempo” la Comisión no examinó el proyecto de pacto y las medidas de aplicación que habían sido redactadas íntegramente por el Comité de Redacción²¹. El 25 y 26 de agosto de 1948, el Consejo Económico Social examinó, en sesión plenaria, el informe de la Comisión de Derechos del Hombre, que contenía el proyecto de “Declaración Internacional de Derechos Humanos”, y decidió transmitir dicho proyecto a la Asamblea General de las Naciones Unidas para su examen²².

La Asamblea General, a su vez, remitió el proyecto de declaración a su Tercera Comisión (Asuntos Sociales, Humanitarios y Culturales) que, durante ochenta y un (81) sesiones, examinó el proyecto y consideró ciento sesenta y ocho (168) proyectos de resolución que contenían enmiendas a distintos artículos del proyecto de declaración²³. El proyecto sería aprobado por la Tercera Comisión con veintinueve (29) votos a favor, ninguno en contra y siete (7) abstenciones²⁴. Subsecuentemente, la Tercera Comisión somete el proyecto de declaración a la Asamblea General en los días nueve (9) y diez (10) de diciembre de 1948, aprobándose con cuarenta y ocho (48) votos contra ninguno, y ocho (8) abstenciones, la resolución 217 (III) titulada “Carta Internacional de Derechos Humanos” que contiene la “Declaración Universal de Derechos Humanos” y que solicita la preparación de un proyecto de pacto relativo a los derechos del hombre y de unas medidas de aplicación²⁵.

Este análisis de los trabajos preparatorios a la Declaración Universal de Derechos Humanos no estaría completo sin citar a Antônio Augusto Cançado Trindade, Juez de la Corte Internacional de Justicia y exmagistrado presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos²⁶. Cançado

¹⁶ PEREZ JARAMILLO, Rafael y DÍAZ MONTILLA, Francisco (2011): Ricardo J. Alfaro y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Panamá, Defensoría del Pueblo de Panamá).

¹⁷ BIBLIOTECA AUDIOVISUAL DE DERECHO INTERNACIONAL DE LAS NACIONES UNIDAS – ARCHIVOS HISTÓRICOS, *Historia Procesal – Declaración Universal de Derechos Humanos* (2008). Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/udhr/udhr_ph_s.pdf.

¹⁸ Ídem.

¹⁹ Ídem.

²⁰ Ídem.

²¹ Ídem.

²² Ídem.

²³ Ídem.

²⁴ Ídem.

²⁵ Ídem.

²⁶ CANÇADO TRINDADE, Antonio Augusto (2009): “Declaración Universal de Derechos Humanos”. Disponible en: http://legal.un.org/avl/pdf/ha/udhr/udhr_s.pdf.

Trindade enfatiza en el rol de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (“UNESCO”) en la labor preparatoria de la Declaración Universal, en el examen de los principales problemas teóricos planteados por dicho documento²⁷. Nos relata Cançado Trindade que la UNESCO distribuyó un cuestionario entre los pensadores de la época más influyentes a nivel mundial sobre las relaciones entre los derechos de las personas y los derechos colectivos, en diversos tipos de sociedades y en circunstancias históricas distintas, así como las relaciones entre las libertades individuales y las responsabilidades sociales o colectivas²⁸. Las respuestas de estos pensadores resaltaron la interdependencia de los derechos humanos y la garantía de la libertad individual ante las fuerzas de la colectividad²⁹. La participación de este grupo de intelectuales, además de contribuir en aclarar ciertos conceptos fundamentales, contribuyó a que la declaración fuese considerada como el resultado final de un proceso universal, incluyente y participativo.

La Declaración Universal de Derechos Humanos establece una perspectiva integrada respecto a todos los derechos proclamados en ella, es decir la interdependencia de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, y que todos son inherentes a la persona humana. Esta declaración fue concebida y adoptada como la primera parte de la Carta Internacional de Derechos Humanos.

II. La práctica subsecuente a la adopción de la DUDH

El desarrollo de la Carta Internacional de los Derechos Humanos no culminaría hasta la adopción no de uno, si no de dos convenciones o pactos vinculantes en materia de derechos humanos. Me refiero al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966)³⁰ y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966)³¹. Los mismos son consecuencia directa de las profundas divisiones ideológicas de los años cincuenta (50) que, de una forma u otra, promovieron la categorización de los derechos humanos y la separación de la concepción original de un pacto integral de derechos humanos en dos instrumentos vinculantes distintos. Por una parte, el bloque de “occidental” promovía los derechos civiles y políticos, y, por otra parte, el bloque “soviético” impulsaba los derechos económicos, sociales y culturales. En este sentido, es importante resaltar que la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas presentó a la Asamblea General de la organización mundial los dos proyectos de Pacto en 1954, los cuales no serían aprobados hasta 1966 y que entrarían en vigor 1976, casi dos décadas después. Estos dos instrumentos, en conjunto con la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los dos protocolos facultativos al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966 y 1989), conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

²⁹ Ídem.

³⁰ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Nueva York (16/12/1966).

³¹ PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, Nueva York (16/12/1966).

La práctica internacional posterior a la adopción de la Declaración Universal de los Derechos Humanos se puede dividir en dos etapas, a saber: etapa legislativa de los Derechos Humanos y etapa de aplicación de los Derechos Humanos. Lo anterior responde a que la Declaración Universal sirvió de inspiración y allanó el camino para la adopción de más de ochenta (80) instrumentos internacionales de derechos humanos que a la fecha se aplican de forma permanente a nivel mundial y regional³². Igualmente, la Declaración sirvió de modelo para los Estados en el proceso de promulgación de disposiciones legales y constitucionales que el día de hoy denominamos derechos y garantías fundamentales³³. La Declaración también contribuyó en la adopción de decisiones judiciales que reafirman derechos básicos e inherentes a todos los seres humanos³⁴.

Empecemos pues por la etapa legislativa, lo que nos lleva a la Primera Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán, Irán, de mayo a junio de 1968. Es decir, hace 50 años y 20 años después de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En esta Conferencia, los Estados reafirmaron la perspectiva integrada y la interrelación de los Derechos Humanos. El documento final de la Conferencia, la Proclamación de Teherán³⁵ enuncia la tesis de la indivisibilidad de los Derechos Humanos, la cual de una forma u otra se encuentra implícita en el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La indivisibilidad pretende rechazar cualquier tipo de jerarquización entre los distintos tipos de derechos y establecer que el avance de uno de estos derechos facilita el avance de los demás, al igual que la privación de alguno afecta negativamente a los demás. A partir de esta Conferencia inicia un proceso legislativo en materia de Derechos Humanos sin precedentes. Entre los múltiples convenios aprobados se encuentran la Convención para la Eliminación de todas las formas de discriminación racial; la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; la Convención sobre los derechos del niño; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y sus familiares; la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. Todos estos Convenios, al igual que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, contarían con un Comité especializado conformado por expertos independientes, facultado para realizar las interpretaciones autorizadas de cada Convenio, al igual que un sistema de peticiones que permite a los nacionales de un Estado parte o a un Estado parte presentar quejas en contra de otro Estado parte por el incumplimiento de lo estipulado en el Convenio.

El éxito de la etapa legislativa es indiscutible, pues además de desarrollar ampliamente los derechos consagrados en la Declaración Universal, se avanzó hacia la consagración de derechos que buscan incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos. Me refiero a la tercera generación de derechos, los derechos de solidaridad, que incluyen un catálogo de derechos amplios que no estaban contemplados en la primera y segunda generación, es decir en los derechos civiles y políticos y en los derechos económicos, sociales y culturales.

³² CANÇADO TRINDADE (2009).

³³ Ídem.

³⁴ Ídem.

³⁵ PROCLAMACIÓN DE TEHERÁN, Teherán (13/5/1968).

A pesar del amplio desarrollo del que fue objeto el derecho internacional de los derechos humanos en las décadas subsecuentes a su consagración en la Declaración Universal, su aplicación universal era objeto de duda y muchas veces se hacía referencia a ellos como “letra muerta”. Sin embargo, a partir de los años noventa con la reactivación de las Naciones Unidas y de su sistema de seguridad colectiva, también iniciaría un movimiento para universalizar verdaderamente los derechos humanos mediante su fiel aplicación.

La etapa de aplicación inicia formalmente en la Segunda Conferencia Internacional de los Derechos Humanos celebrada en Viena, Austria, en junio de 1993, es decir hace 25 años, 45 años después de la adopción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La conferencia tuvo como propósito central garantizar la eficacia de los Derechos Humanos en la práctica, con especial consideración a las personas discriminadas, en situación de vulnerabilidad o con necesidad de protección especial. En esta conferencia se le otorgó una expresión concreta a la interdependencia que existe entre los derechos humanos y se reafirmó su carácter universal, inminentemente enriquecido por la diversidad cultural³⁶.

Sin embargo, el proceso de universalización no estaría completo hasta la formación del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Este Consejo, que reemplazó a la cuestionada Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, fue establecido para sanear una deuda histórica y hacer frente a la fragmentación del sistema universal de derechos humanos de la organización mundial³⁷. Por deuda histórica me refiero a que las Naciones Unidas fue fundada en base a tres (3) pilares fundamentales: seguridad, desarrollo y Derechos Humanos. De estos tres (3) pilares, dos (2) contaban con órganos principales enteramente dedicados a su realización. En el caso de la seguridad, el Consejo de Seguridad, y en el caso del desarrollo, el Consejo Económico Social. Los derechos humanos habían sido relegados a una comisión del Consejo Económico Social. Ante la imposibilidad de lograr una reforma a la Carta con el propósito adicionar un nuevo órgano principal a la Organización, debido, por supuesto, a la reticencia al cambio de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad y su denominado derecho a veto, se tomó la decisión pragmática de establecer el Consejo de Derechos Humanos a través de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Este consejo de 47 miembros electos por períodos de tres (3) años, mediante un criterio de representación territorial, se encarga de fortalecer la promoción y protección de los derechos humanos en todo el mundo y hacer frente a situaciones de violaciones de los derechos humanos, formulando recomendaciones³⁸.

El mecanismo seleccionado para hacer frente a la fragmentación del sistema universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas fue el establecimiento de un proceso singular y único, bajo los auspicios del Consejo de Derechos Humanos, denominado “Examen Periódico Universal”. El mismo consiste en un examen de los expedientes de derechos humanos de los ciento noventa y tres (193) Estados miembros de las Naciones Unidas³⁹. Este proceso es una oportunidad para los

³⁶ DELCARACIÓN Y PROGRAMA DE ACCIÓN DE VIENA, Viena (25/6/1993).

³⁷ NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL: “Consejo de Derechos Humanos” A/RES/60/251 (3/4/2006).

³⁸ Ídem.

³⁹ NOWAK, Manfred (2016): Derechos Humanos, Manual para Parlamentarios N° 26 (Unión Interparlamentaria), p. 72.

Estados de declarar qué medidas han adoptado para mejorar la situación de los derechos humanos en el país y para cumplir con sus obligaciones en la materia. Tiene como propósito recordar a los Estados su responsabilidad de respetar y aplicar plenamente todos los derechos humanos y las libertades fundamentales. Su objetivo es mejorar las situaciones de derechos humanos en todos los países y abordar las violaciones de derechos humanos dondequiera que se produzcan. El Consejo de Derechos Humanos, en el plano político, en conjunto con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en el plano operativo, realizan esfuerzos incansables para apoyar el establecimiento de normas en materia de derechos humanos, así como la supervisión y asistencia en la aplicación de los derechos humanos en el ámbito nacional.

III. El estatus jurídico de la DUDH

El reconocimiento del valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos, al igual que todo el *corpus iuris* del derecho internacional de los Derechos Humanos, ha sido objeto de un proceso evolutivo constante que, a la fecha, ha dado como resultado que la Declaración Universal sea un instrumento jurídico que forma parte integral de la Carta de las Naciones Unidas, y que sea considerada el fundamento de las normas internacionales sobre derechos humanos⁴⁰. Tal como se explicó anteriormente, la Carta de las Naciones Unidas menciona en siete (7) ocasiones el término “Derechos Humanos” sin proveer definición alguna o un catálogo específico de derechos. Esto se debe a que la Carta de las Naciones Unidas consagró en abstracto los Derechos Humanos, mientras que la Declaración Universal de Derechos Humanos, como ya se ha establecido, perfecciona el mandato al cumplir con la aspiración de los Estados de incluir inicialmente en la Carta una serie de garantías y derechos fundamentales.

Al reflexionar sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos es necesario recordar lo esbozado por la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva sobre las “Consecuencias jurídicas que tiene para los Estados la continuación de la presencia de Sudáfrica en Namibia, no obstante lo dispuesto en la resolución 276 (1970) del Consejo de Seguridad” (1971), al explicar que “un instrumento internacional debe ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”⁴¹. Es por ello que al analizar los trabajos preparatorios de la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como la intención de los Estados fundadores de las Naciones Unidas, se llega a la conclusión lógica que la Declaración Universal, en palabras del Juez Cancado Trindade, “es una interpretación fidedigna de las disposiciones de la propia Carta de las Naciones

⁴⁰ GLOBAL CITIZENSHIP COMMISSION (2016): “The Universal Declaration of Human Rights in the 21st Century: A Living Document in a Changing World”. Disponible en: <https://www.equalrightstrust.org/ertdocumentbank/Brown-Universal-Declaration-Human-Rights-21C.pdf>.

⁴¹ CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE TIENE PARA LOS ESTADOS LA CONTINUACIÓN DE LA PRESENCIA DE SUDÁFRICA EN NAMIBIA NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LA RESOLUCIÓN 276 (1970) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD, Corte Internacional de Justicia. Opinión consultiva del 21 de junio de 1971, I.C.J. Reports 1971, p. 31, párrafo 53.

Unidas relativas a los derechos humanos, que prevé la transformación del orden social e internacional para asegurar el goce de los derechos proclamados”⁴².

En este sentido, es necesario realizar un paralelismo con la Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana de Derechos Humanos”⁴³. En una situación similar a la que estamos analizando, la Carta de la Organización de Estados Americanos hace referencia a una serie de derechos esenciales del hombre, pero no los enumera ni define⁴⁴. Fueron los Estados mediante la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre que enunciaron y definieron dichos derechos esenciales. Por lo anterior, la Corte concluyó:

*Puede considerarse entonces que, a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere, de manera que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la Organización en materia de derechos humanos, sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA*⁴⁵.

La Corte concluye diciendo: “Para los Estados miembros de la Organización [la O.E.A.], la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta [de la O.E.A.]... Es decir, para estos Estados la Declaración Americana constituye en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización [de Estados Americanos], una fuente de obligaciones internacionales”⁴⁶.

Es exactamente este mismo criterio el que debe ser aplicado *mutatis mutandi* a nuestra interpretación sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las similitudes entre ambos casos son indiscutibles y los efectos jurídicos de ambos instrumentos, me refiero a la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, son innegables y no deben ser sujeto de discusión.

Por otra parte, hay quienes sostienen que la Declaración Universal de Derechos Humanos fue originalmente formulada como “*soft law*” (derecho no vinculante, blando o meramente indicativo). Sin embargo, desde su adopción, la Declaración fue reforzada y complementada por dos Convenios vinculantes y dos protocolos, formando en su conjunto la Carta Internacional de Derechos Humanos. Igualmente, la Declaración Universal sirvió de inspiración y allanó el camino para la adopción de los más de 80 instrumentos de derechos humanos de alcance regional y universal. Además, sirvió de modelo para la promulgación de numerosas normas de derechos humanos en

⁴² CANÇADO TRINDADE (2009).

⁴³ INTERPRETACIÓN DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN EL MARCO DEL ARTÍCULO 64 DE LA CONVENCION AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva del 14 de julio de 1989, OC-10/89.

⁴⁴ Ídem, párrafo 39.

⁴⁵ Ídem, párrafo 43.

⁴⁶ Ídem, párrafo 45.

distintas jurisdicciones nacionales, incluyendo a nivel constitucional y de ley, contribuyendo de forma gradual a formar una conciencia generalizada del carácter universal sobre el valor jurídico indiscutible de un catálogo de derechos inherentes a todos los seres humanos, cuya existencia es anterior al Estado mismo y a todas las formas de organización política. La conciencia jurídica universal ha impulsado, mediante el movimiento mundial en favor de los derechos humanos, a que todos los derechos consagrados en la Declaración Universal sean considerados parte del derecho internacional consuetudinario, cuyo valor jurídico es el mismo que el de las normas convencionales, es decir los tratados.

Adicionalmente, los derechos fundamentales de la persona humana, es decir los derechos humanos, son considerados obligaciones *erga omnes*, es decir aquellas que tiene un Estado para con la comunidad internacional en su conjunto. Este tipo de normas, por su naturaleza conciernen a todos los Estados y en vista de la importancia de los derechos involucrados, se puede considerar que todos los Estados tienen un interés legal en su protección⁴⁷. Por último, una cantidad importante de derechos humanos han sido reconocidos como normas imperativas de derecho internacional general o normas *jus cogens* de conformidad con los dictámenes de tribunales como la Corte Internacional de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto presupone que cualquier norma en contra de una que goce del carácter de *jus cogens* será automáticamente nula⁴⁸, lo cual es fiel testimonio de su lugar dentro de la jerarquía de normas y de su valor mismo dentro del ordenamiento jurídico internacional.

Queda entonces establecido el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos incorporada tanto al derecho internacional convencional como al derecho internacional consuetudinario. Igualmente, su dimensión universal y sus aportes a la codificación y al desarrollo progresivo del derecho internacional de los Derechos Humanos constituyen aportes innegables a la universalización de los derechos fundamentales de la persona humana.

Conclusiones y recomendaciones

A siete décadas de su aprobación y adopción por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos se encuentra robustecida por un valor jurídico innegable, considerando sus aportes en el aspecto jurisdiccional de la protección internacional de los derechos humanos, en el ámbito de las legislaciones nacionales, y en la expansión gradual del contenido material de las obligaciones *erga omnes* y *jus cogens*. Igualmente, la consolidación de la Carta Internacional de los Derechos Humanos ha revestido a la mayoría de los derechos consagrados en la Declaración Universal de un alcance convencional vinculante que muchos sectores reclamaban desde su concepción. Lo anterior permite afirmar la universalidad normativa y operacional de los derechos consagrados en la Declaración setenta años después de su adopción.

⁴⁷ CASO RELATIVO A LA BARCELONA TRACTION, LIGHT AND POWER COMPANY, LIMITED (BÉLGICA CONTRA ESPAÑA), Corte Internacional de Justicia, Sentencia del 5 de febrero de 1970, I.C.J. Reports 1970, p. 32, párrafos 33-34.

⁴⁸ CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, Viena (23/5/1969), artículo 53.

Sin embargo, en la República de Panamá todavía se cuestiona a nivel gubernamental, en general, y en el órgano judicial, en particular, el alcance y el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁴⁹. Lo anterior se fundamenta en el hecho de que la Declaración es una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas, las cuales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de la Carta de las Naciones Unidas, las reviste de un carácter de “recomendación”, por lo cual no son consideradas vinculantes. Con base en esto, en ocasiones, se disminuye a la Declaración Universal como instrumento poco útil en el proceso de decisión judicial.

Tal como ha quedado establecido en esta presentación, argumentar esto significaría ignorar los trabajos preparatorios de la misma Carta de las Naciones Unidas y la intención de nosotros, los pueblos de las Naciones Unidas, representados por las altas partes contratantes de la Carta, es decir los cincuenta y un (51) Estados Miembros fundadores y los actuales cientos noventa y tres (193) Estados Miembros. Igualmente, implicaría dejar en la oscuridad el concepto “derechos humanos” al que la Carta hace referencia en siete ocasiones sin ofrecernos ninguna definición.

De igual modo, negar los efectos jurídicos de la Declaración Universal también implicaría violentar el artículo cuatro (4) de la Constitución Nacional, que establece que Panamá acata las normas del derecho internacional. Existe una interpretación errada de este artículo, pues un sector importante de país considera que este únicamente obliga al Estado panameño a acatar lo establecido en los tratados. Lo anterior, presupone un desconocimiento de las normas del derecho internacional, entre las cuales se encuentran las consagradas en el artículo 38.1 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, anexo a la Carta de las Naciones Unidas, el cual enumera, a parte de los tratados, normas como la costumbre internacional, los principios generales del derechos aceptados y reconocidos por las naciones civilizadas, la doctrina de los publicistas y las decisiones judiciales. Tomando en consideración que los derechos consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos forman parte del derecho internacional consuetudinario, es decir la costumbre internacional, una norma de derecho internacional; y que, adicionalmente, es aceptado que la Declaración Universal de Derechos Humanos en sí, es una fuente de derecho internacional consuetudinario, y que por ende impone obligaciones legales vinculantes cuyo cumplimiento es de carácter obligatorio, se hace necesario recomendar que nuestros tribunales, incluyendo la corporación más alta de la justicia panameña, abandonen la concepción errada de que la Declaración Universal de Derechos Humanos no es un instrumento jurídico vinculante al ser una mera resolución recomendatoria. Esto debilita el Estado de Derecho a nivel internacional y constituye una negación antijurídica e histórica.

En este sentido, hago eco del pensamiento de Hurst Hannum, Profesor de la Escuela Fletcher de Derecho y Diplomacia de la Universidad de Tufts, al decir que nuestras cortes nacionales deberían reconocer algún tipo de valor a la Declaración Universal de Derechos Humanos⁵⁰. Podría ser considerada como una fuente de derecho vinculante, pues a nivel internacional se ha determinado

⁴⁹ ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL DECRETO EJECUTIVO N° 301 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2010, “POR EL CUAL SE CONCEDE ASILO TERRITORIAL A LA SEÑORA MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR, CIUDADANA COLOMBIANA” (2014): Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, N° 1208-10, 29 de mayo de 2014, p. 11-12 (refiriéndose a la Declaración Universal de Derechos Humanos como un instrumento no tiene carácter vinculante).

⁵⁰ HANNUM, Hurst (1995): “The UDHR in National and International Law”, *Georgia Journal of International and Comparative Law*, Vol. 24, p. 287.

que refleja derecho internacional consuetudinario, aplicándola directamente a distintos casos y emulando a Estados como Chile⁵¹, Lituania⁵² y Tanzania⁵³. Por otra parte, podría ser utilizada para interpretar o informar el derecho interno cuando este lidio con derechos humanos, tal como se ve en las jurisdicciones de Bélgica, Países Bajos, India, Sri Lanka y los Estados Unidos de América. Adicionalmente, podría ser considerada como evidencia de una política gubernamental que las corte deben o deberían respetar. En muchos países, las cortes están obligadas a interpretar sus leyes internas de conformidad con las obligaciones internacionales o los principios de política exterior, siempre y cuando sea posible. A mi parecer cualquiera de estas opciones debería ser adoptada por Panamá.

También podría incorporarse formalmente la Declaración Universal de Derechos Humanos a nuestro ordenamiento jurídico interno, al adoptarse como ley de la República por la Asamblea Nacional, o inclusive elevarse a rango constitucional como ya lo han hecho otros Estados⁵⁴. Lo

⁵¹ En Chile, la Declaración Universal de Derechos Humanos es considerada parte del derecho internacional consuetudinario y ha sido citada en varias ocasiones por los tribunales chilenos.

⁵² En Lituania, tribunales han declarado que los derechos y libertades de los extranjeros únicamente pueden ser restringidos de conformidad con los parámetros de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁵³ En Tanzania, la Corte Superior se refirió al artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como parte de la Constitución de ese país.

⁵⁴ **Constitución del Reino de España**, Artículo 10.2: Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la *Declaración Universal de Derechos Humanos* y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España; **Constitución de la República Portuguesa**, Artículo 16.2: Los preceptos constitucionales concernientes a los derechos fundamentales deben ser interpretados y complementados en armonía con la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; **Constitución de Nicaragua**, Artículo 46: En el territorio nacional toda persona goza de la protección estatal y del reconocimiento de los derechos inherentes a la persona humana, del irrestricto respeto, promoción y protección de los derechos humanos y de la plena vigencia de los derechos consignados en la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*; en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas; y en la Convención Americana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos; **Constitución de Argentina**, Artículo 75.22: Corresponde al Congreso: ... 22. Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede. Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; *la Declaración Universal de Derechos Humanos*; la Convención Americana sobre Derechos Humanos ... en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara; **Constitución de Sao Tome y Príncipe**, Artículo 12.2: La República Democrática de Sao Tome y Príncipe proclama su adhesión a *la*

anterior enviaría un mensaje claro del valor jurídico de este instrumento y del compromiso del Estado panameño con los derechos humanos.

Nuestros tribunales también podrían rechazar de forma implícita o explícita la relevancia o el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en nuestro derecho interno, lo cual favorecería los criterios puramente políticos que sostienen que la Declaración no es autoejecutable o que argumentan la supremacía del derecho interno sobre el internacional. Esto a mi juicio sería un gran error.

Durante los últimos setenta años, la Declaración Universal ha servido como estándar común para toda la humanidad en materia de derechos y libertades fundamentales, ha permitido que los pueblos de las Naciones Unidas reafirmen su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, promoviendo y protegiendo el progreso social, y elevando el nivel de vida dentro del concepto más amplio de libertad.

En los últimos setenta años, la mayoría de los Estados, la mayoría del tiempo han respetado la mayoría de los derechos humanos. Su inobservancia por algunos Estados, en algunos espacios de tiempo definido, en vez de debilitarlos han confirmado que los derechos humanos van más allá del instrumento jurídico, sino que constituyen un ideal común al que toda la humanidad debe aspirar.

Sigamos trabajando entonces para que la libertad, la justicia y la paz sean la norma común de la humanidad, que el reconocimiento de la dignidad intrínseca del ser humano sea la regla general, y que la consolidación de todos los derechos humanos, iguales e inalienables a todos los miembros de la familia humana, se haga realidad.

Declaración Universal de Derechos del Hombre; **Constitución de la República de Guinea Ecuatorial**, Preámbulo: Apoyados firmemente en los principios de la justicia social reafirmados solemnemente en los derechos y libertades del Hombre definidos y consagrados por la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre* en 1948.